

KNOW

Novedades Jurídicas y Fiscales

Boletín de actualización

Nº 130 – Febrero/Marzo 2024



Índice

En el punto de mira

3



Novedades legislativas

Ámbito fiscal

5

Ámbito legal

10

Jurisprudencia

Ámbito fiscal

20

Ámbito legal

26

Doctrina administrativa

Ámbito fiscal

34

Ámbito legal

41

Abreviaturas

46

En el punto de mira

KPMG Abogados S.L.P.

A las puertas de Semana Santa, llega este número de KNOW con la recopilación de las novedades normativas publicadas durante el mes de febrero, junto con una selección de pronunciamientos judiciales y administrativos de los últimos meses.

Comenzando por el plano legislativo, en el ámbito fiscal, encontramos una nueva actualización por parte de la UE de la lista de países y jurisdicciones no cooperativas. Aunque este listado no es directamente aplicable en España, donde contamos con un listado propio, resulta interesante seguir la actualización comunitaria.

Continuando en esta materia, se ha publicado el Plan de Anual de Control Tributario y Aduanero de 2024. Siguiendo la línea de años anteriores se exponen las novedades y asienta las directrices en cinco pilares: actuaciones en materia de información y asistencia, prevención de incumplimientos, comprobación tributaria y control en fase recaudatoria y coordinación entre las distintas Administraciones.

De forma más específica la Orden HAC 56/2024 ha aprobado modificaciones en materia de retenciones e ingresos a cuenta y ha incluido en el modelo 296 la obligación de información sobre intermediarios extranjeros. En cuanto a novedades en obligaciones de información se han aprobado los modelos de registro y declaración de información para operadores de plataformas digitales (DAC7). Con ello se ha iniciado el plazo para la presentación de la primera declaración de estos operadores, que tendrán hasta el 8 de abril para presentarla.

Pasando al ámbito legal durante el mes de febrero se ha modificado el art. 49 de nuestra Constitución, como reflejo de la protección y respeto al colectivo de personas con discapacidad. En cuanto al resto de novedades legislativas, en este periodo se circunscriben especialmente a desarrollos normativos, en materias muy diversas.

Así, por ejemplo, contamos con un nuevo salario mínimo interprofesional, con efectos desde el 1 de enero de 2024, que detallamos en este número.

Y en el ámbito regulatorio, se ha publicado el reglamento que detalla aspectos de la asignación gratuita de derechos de emisión, para el periodo 2026-2030, y otros relacionados con el régimen de exclusión de instalaciones a partir de 2026.

Por último, por su relevancia, recordamos que el 20 de marzo han entrado en vigor las medidas de eficiencia procesal en los órdenes jurisdiccionales contencioso-administrativo, civil y social que introdujo el RD-ley 6/2023, convalidado por el Congreso de los

Diputados a principios de año. A ellas nos hemos referido en el KNOW del pasado mes de enero.

A nivel comunitario, destacamos la publicación en el DOUE de la Decisión de la Comisión por la que se ha creado la Oficina Europea de Inteligencia Artificial.

Pasando al bloque de pronunciamientos judiciales, desde la perspectiva fiscal hemos seleccionado varias sentencias recientes del TS y del TJUE.

En cuanto a las dictadas por el TS destacamos entre otras, Sentencias emitidas en materia de fiscalidad personal patrimonial y en cuanto a las dictadas por el TJUE, incluimos pronunciamientos recientes sobre varios aspectos que atañen al IVA donde el Tribunal expone sus consideraciones sobre la regulación del plazo para rectificar facturas en caso de impago total o parcial por el deudor.

En otros ámbitos, destacan también diversos pronunciamientos a nivel comunitario como la Sentencia en la que el TJUE se pronuncia sobre la contratación de personal interino por el Sector Público español, o la emitida respecto del sector financiero donde analiza la evaluación de la solvencia de los solicitantes de un crédito, que las entidades deben realizar al conceder un crédito al consumo.

Por otra parte, destacamos también pronunciamientos del TS, entre otros, en materia de responsabilidad de administradores de entidades que se encuentran incursas en causa de disolución.

Finalmente, incluimos una selección de doctrina reciente en los ámbitos fiscal y mercantil. Desde la perspectiva fiscal, es bienvenido el acogimiento del TEAC de la doctrina del TS en cuanto a la deducibilidad de las retribuciones de administradores -aun cuando sigue manteniendo ciertas restricciones para determinados gastos-. Y exponemos también diversas contestaciones de la DGT en materia del régimen de neutralidad fiscal, exención en IRPF para trabajos en el extranjero o impuesto sobre envases de plástico, entre otras.

En cuanto a la doctrina de índole mercantil, seleccionamos resoluciones de la DGSJFP en las que se tratan distintos casos de interés en este ámbito como el análisis que se realiza de la doctrina de actos propios -que considera no aplicable a las resoluciones que se emiten- o respecto de situaciones en las que se plantea el cierre registral por la falta de depósito previo de las cuentas anuales de una entidad, en lo que se sigue incidiendo.



Novedades legislativas

Ámbito Fiscal

Reglamentos de Ejecución de la UE

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2024/432 de la Comisión, de 2 de febrero de 2024 \(DOUE 05/02/2024\)](#), por el que se determina que la información que debe intercambiarse automáticamente en virtud del acuerdo firmado por las autoridades competentes de Canadá y determinados Estados miembros es equivalente a la información especificada en determinadas disposiciones de la Directiva 2011/16/UE del Consejo

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2024/250 de la Comisión, de 10 de enero de 2024 \(DOUE 12/02/2024\)](#), por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 en lo que respecta a los formatos y los códigos de los requisitos comunes en materia de datos a efectos del intercambio y almacenamiento de determinada información con arreglo a la legislación aduanera.

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2024/635 de la Comisión, de 2 de febrero de 2024 \(DOUE 20/02/2024\)](#), por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 en lo que respecta a los medios de prueba del estatuto aduanero de mercancías de la Unión y a determinadas disposiciones relativas a los regímenes de tránsito de la Unión.

Reglamentos Delegados de la UE

[CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2024/296, de 9 de noviembre de 2023 \(DOUE 02/02/2024\)](#), por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2022/1636 de la Comisión en lo que respecta a los mensajes relativos a los productos sujetos a impuestos especiales que se exportan en régimen suspensivo ([Diario Oficial de la Unión Europea L, 2024/296, 22 de enero de 2024](#)).

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2024/249 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2023 \(DOUE 12/02/2024\)](#), por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 en lo que respecta a los requisitos comunes en materia de datos a efectos del intercambio y almacenamiento de determinada información con arreglo a la legislación aduanera.

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2024/634 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2023 \(DOUE 20/02/2024\)](#), por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 en lo que respecta a la prueba del estatuto aduanero de mercancías de la Unión y a las formalidades aduaneras relativas a los dispositivos electrónicos sensores de carga.

Decisiones de la UE

[DECISIÓN \(UE\) 2024/767 del Consejo, de 20 de febrero de 2024 \(DOUE 28/02/2024\)](#), relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino de Noruega por el que se modifica el Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino de Noruega en materia de cooperación administrativa, lucha contra el fraude y cobro de créditos en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido.

Ámbito fiscal (cont.)

Otros UE

SISTEMA DE PREFERENCIAS ARANCELARIAS GENERALIZADAS (DOUE 23/02/2024). Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 5 de octubre de 2023, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) n.º 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas y se deroga el Reglamento (CE) n.º 732/2008 del Consejo (COM(2023)0426 — C9-0226/2023 — 2023/0252(COD)) P9_TC1-COD(2023)0252 Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 5 de octubre de 2023 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2023/... del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) n.º 978/2012 por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas.

CONCLUSIONES del Consejo sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales (DOUE 26/02/2024).

En esta actualización de la lista de la UE, el Consejo ha adoptado las siguientes decisiones:

- Retirar las Bahamas, Belice, Seychelles y las Islas Turcas y Caicos de la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales (la denominada lista negra que figura en el anexo I).
- Eliminar de la lista gris: Albania, Hong Kong, Aruba, Israel por haber cumplido sus compromisos. Botsuana y Dominica porque ha recibido calificaciones positivas con respecto al intercambio de información.

Con esta última actualización del Consejo, las listas de la UE constan de los siguientes países o territorios:

LISTA NEGRA O ANEXO 1	12 JURISDICCIONES	LISTA GRIS O ANEXO 2
	Samoa Americana	
	Anguila,	
	Antigua y Barbuda	
	Fiyi	
	Guam	
	Palao	
	Panamá	
	Rusia	8 JURISDICCIONES
	Samoa,	Armenia
	Trinidad y Tobago,	Islas Vírgenes
	Islas Vírgenes de los	Británicas
	Estados Unidos,	Costa Rica
Vanuatu.	Curazao	
	Esuatini	
	Malasia	
	Türkiye	
	Vietnam	

Reales Decretos

REAL DECRETO 142/2024, de 6 de febrero (BOE 07/02/2024), por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de retenciones e ingresos a cuenta.

Órdenes Ministeriales

ORDEN HAC/66/2024, de 25 de enero (BOE 02/02/2024), por la que se aprueban las normas de desarrollo de las marcas fiscales previstas para todas las labores de tabaco.

Ámbito fiscal (cont.)

Órdenes Ministeriales

ORDEN HAC/72/2024, de 1 de febrero (BOE 05/02/2024), por la que se aprueban el modelo 040 "Declaración censal de alta, modificación y baja en el registro de operadores de plataforma extranjeros no cualificados y en el registro de otros operadores de plataforma obligados a comunicar información" y el modelo 238 "Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas", y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

La referida Orden incorpora:

- el **formulario 040** de "Declaración censal de alta, modificación y baja en el registro de operadores de plataforma extranjeros no cualificados y en el registro de otros operadores de plataforma obligados a comunicar información"

El registro debe realizarse cuando se inicie la actividad a través de una declaración censal de alta. El modelo 040 también deberá utilizarse para las declaraciones de modificación o cese de actividad como operador de plataforma.

Con respecto a los plazos de presentación del formulario 040:

- Alta: deberá presentarse en el momento en el que se inicie la actividad como "operador de plataforma".
- Modificaciones: en el plazo de un mes desde que se produzcan los hechos que conllevan la modificación.
- Baja: plazo de un mes desde que los "operadores de plataforma" dejen de realizar actividades o se deje de cumplir la condición de "operador de plataforma extranjero no cualificado".

El modelo 040 se deberá presentar electrónicamente por Internet de forma obligatoria (para lo cual se deberá disponer del correspondiente certificado electrónico).

- el **modelo 238** tiene carácter anual y su plazo de presentación será el mes de enero del año natural siguiente a aquel al que se refiera la información a suministrar.

No obstante, la primera declaración a presentar en 2024 -que contendrá los datos relativos al año 2023- se podrá presentar en el plazo de dos meses a contar desde el 6 de febrero de 2024, fecha de entrada en vigor de la Orden por la que se ha aprobado el modelo.

Por tanto, la primera declaración del modelo 238 relativa al 2023 se puede realizar hasta el 8 de abril de 2024 (por ser sábado el día 6 de abril de 2024).

Para una mayor información puede consultar nuestro Tax Alert [Intercambio de información de plataformas digitales. Se aprueba el Reglamento y la Orden que completan en España la transposición de DAC7](#).

ORDEN HAC/89/2024, de 1 de febrero (BOE 07/02/2024), por la que se modifica la Orden PRE/3581/2007, de 10 de diciembre, por la que se establecen los departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se les atribuyen funciones y competencias, y la Orden de 2 de junio de 1994, por la que se desarrolla la estructura de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Ámbito fiscal (cont.)

Órdenes Ministeriales

[ORDEN HAC/172/2024, de 26 de febrero \(BOE 28/02/2024\)](#), por la que se aprueba la relación de valores negociados en centros de negociación, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de 2023, a efectos de la declaración del Impuesto Sobre el Patrimonio del año 2023 y de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas.

Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 1 de febrero de 2024 \(BOE 08/02/2024\)](#), de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 13 de enero de 2021, sobre organización y atribución de funciones en el ámbito de competencias del Departamento de Gestión Tributaria.

[RESOLUCIÓN de 1 de febrero de 2024 \(BOE 08/02/2024\)](#), de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 13 de enero de 2021, sobre organización y funciones del Área de Informática Tributaria.

[RESOLUCIÓN de 5 de febrero de 2024 \(BOE 08/02/2024\)](#), de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre organización y atribución de funciones en el ámbito de competencias del Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales; y por la que se modifican las Resoluciones de 13 de enero de 2021, por la que se establece la estructura y organización territorial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la de 13 de enero de 2021, sobre organización y atribuciones de funciones en el Área de Aduanas e Impuestos Especiales y la de 27 de mayo de 2023, sobre organización, funciones y atribución de competencias en el Área de Recaudación.

[RESOLUCIÓN de 5 de febrero de 2024 \(BOE 12/02/2024\)](#), conjunta de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se establecen las condiciones para el envío centralizado de las deudas no tributarias gestionadas por Departamentos Ministeriales que constituyen recursos del presupuesto del Estado para su gestión recaudatoria, para los intercambios de información que se deriven de dicha gestión y demás aspectos relativos a la recaudación en vía ejecutiva de dichas deudas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

[RESOLUCIÓN de 13 de febrero de 2024 \(BOE 16/02/2024\)](#), de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 19 de febrero de 2004, por la que se desarrolla lo previsto en el apartado sexto de la Orden HAC/3578/2003, de 11 de diciembre, en relación a los procedimientos especiales de ingreso.

[RESOLUCIÓN de 20 de diciembre de 2023 \(BOE 16/02/2024\)](#), de la Dirección del Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la Adenda de modificación y prórroga del Convenio con la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España, para la cesión de información de carácter tributario a las Cámaras Oficiales para el ejercicio de sus funciones público-administrativas.

[RESOLUCIÓN de 22 de febrero de 2024 \(BOE 26/02/2024\)](#), de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, por la que se desarrolla la información a suministrar por las Corporaciones Locales relativa al esfuerzo fiscal de 2022 y su comprobación en las Delegaciones de Economía y Hacienda.

Ámbito fiscal (cont.)

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 21 de febrero de 2024 (BOE 29/02/2024), de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2024.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social
Tratados y Convenios
Internacionales

Reglamentos Delegados de la
UE

Reglamentos de Ejecución de
la UE

Reales Decretos

[ACUERDO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO MULTILATERAL Iberoamericano de Seguridad Social, hecho en Lisboa el 11 de septiembre de 2009 \(BOE 03/02/2024\)](#). Firma por parte de la República de Colombia.

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2024/204 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2023 \(DOUE 29/02/2024\)](#), por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/691 del Parlamento Europeo y del Consejo con disposiciones específicas sobre la notificación de irregularidades respecto del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización para Trabajadores Despedidos (FEAG).

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2024/203 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2023 \(DOUE 29/02/2024\)](#), por el que se establece el formato que debe utilizarse para la notificación de irregularidades respecto del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización para Trabajadores Despedidos (FEAG), a efectos del Reglamento (UE) 2021/691 del Parlamento Europeo y del Consejo.

[REAL DECRETO 145/2024, de 6 de febrero \(BOE 07/02/2024\)](#), por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2024.

Aunque la entrada en vigor del RD 145/2024, se prevé para el día siguiente al de su publicación, esto es, **el 8 de febrero de 2024**, surte **efectos** durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2024. En consecuencia, procede abonar este SMI **desde el 1 de enero de 2024**.

El nuevo salario mínimo interprofesional (SMI) para 2024 representa un **incremento del 5%** respecto del previsto para 2023 -que supuso, a su vez, un incremento del 8% respecto de las cuantías fijadas para 2022-.

En líneas generales, el contenido del RD 145/2024 es el siguiente:

- ✓ Se fija la cuantía del SMI para 2024, para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores, en **37,8 euros/día o 1.134 euros/mes** (54 euros más que el SMI de 2023), según el salario esté fijado por días o por meses.
- ✓ Al SMI para 2024 se adicionarán, sirviendo el mismo como módulo, en su caso, y según lo establecido en los convenios colectivos y contratos de trabajo, los **complementos salariales** del art. 26.3 ET, y el importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo en la remuneración a prima o con incentivo a la producción.
- ✓ La revisión del SMI no afectará a la estructura ni a la cuantía de los salarios profesionales que viniesen percibiendo las personas trabajadoras cuando tales salarios en su conjunto y en cómputo anual fuesen superiores a dicho SMI, sin que **en ningún caso** pueda considerarse una **cuantía anual inferior a 15.876 euros**.
- ✓ Las personas trabajadoras eventuales, y temporeras/os cuyos servicios a una misma empresa no excedan de 120 días percibirán, **conjuntamente con el SMI** del art. 1, la **parte proporcional de la retribución de los domingos y festivos**, así como de las **dos gratificaciones extraordinarias** a que, como mínimo, tiene derecho toda persona trabajadora,

Ámbito legal

Reales Decretos

correspondientes al salario de 30 días en cada una de ellas, sin que la cuantía del salario profesional pueda resultar inferior a **53,71 euros por jornada legal en la actividad**.

- ✓ Para empleadas/os de hogar que trabajen por horas, en régimen externo, el SMI tomará como referencia el fijado para las personas trabajadoras eventuales y temporeras, que incluye todos los conceptos retributivos, y será de **8,87 euros por hora efectivamente trabajada**.

Mercantil

Tratados Internacionales

[ENMIENDAS de 2022 al Código marítimo internacional de cargas sólidas a granel \(Código IMSBC\) adoptadas en Londres el 28 de abril de 2022 mediante la Resolución MSC.500\(105\) \(BOE 27/02/2024\)](#).

[ENMIENDAS de 2022 al Código marítimo internacional de mercancías peligrosas \(Código IMDG\) adoptadas en Londres el 28 de abril de 2022 mediante la Resolución MSC.501\(105\) \(BOE 27/02/2024\)](#).

Decisiones de la UE

[DECISIÓN \(UE\) 2024/578 del Consejo, de 29 de enero de 2024 \(DOUE 12/02/2024\)](#), relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Protocolo por el que se modifica el Acuerdo entre la Unión Europea y Japón relativo a una asociación económica.

Dictámenes de la UE

[DICTAMEN del Comité Económico y Social Europeo \(DOUE 06/02/2024\)](#), sobre la «Responsabilidad empresarial moderna: vías de mejora de la capacidad de las pymes y las microempresas para lograr una transformación satisfactoria» (Dictamen de iniciativa).

Órdenes Ministeriales

[CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA ORDEN ECM/57/2024, de 29 de enero \(BOE 15/02/2024\)](#), por la que se establecen los procedimientos aplicables para las declaraciones de inversiones exteriores.

Procesal

Convenios Internacionales

[DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN por España de la adhesión de la República de Malta al Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970 \(BOE 15/02/2024\)](#).

Banca, Seguros y Mercado de Valores

Reglamentos Delegados de la UE

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2024/450 de la Comisión, de 26 de octubre de 2023 \(DOUE 07/02/2024\)](#), por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/23 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican los elementos mínimos que deben incluirse en un plan de reorganización de actividades, y los criterios que este debe cumplir para su aprobación por parte de la autoridad de resolución.

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2024/584 de la Comisión, de 7 de noviembre de 2023 \(DOUE 15/02/2024\)](#), por el que se modifican las normas técnicas de regulación establecidas en el Reglamento (UE) 2019/1851 en lo relativo a la homogeneidad de las exposiciones subyacentes en las titulizaciones simples, transparentes y normalizadas.

Ámbito legal (cont.)

Reglamentos Delegados de la UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2024/595 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2023 (DOUE 16/02/2024), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican la relevancia de las deficiencias, el tipo de información objeto de recopilación, la implementación práctica de la recopilación de información y el análisis y la difusión de la información que figure en la base de datos central de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo a que se refiere el artículo 9 bis, apartado 2, de dicho Reglamento.

Reglamentos de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2024/456 de la Comisión, de 7 de febrero de 2024 (DOUE 08/02/2024), por el que se establece información técnica para el cálculo de las provisiones técnicas y los fondos propios básicos a efectos de la presentación de información con fecha de referencia comprendida entre el 31 de diciembre de 2023 y el 30 de marzo de 2024 de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio.

Decisiones de la UE

DECISIÓN (UE) 2024/402 de la Comisión, de 30 de enero de 2024 (DOUE 01/02/2024), por la que se modifica el anexo del Acuerdo monetario entre la Unión Europea y el Principado de Andorra

Dictámenes de la UE

DICTAMEN del Comité Económico y Social Europeo (DOUE 06/02/2024), sobre «Reforzar la resiliencia financiera de las microempresas y pymes y promover las segundas oportunidades para los empresarios» [Dictamen de iniciativa].

DICTAMEN del Comité Económico y Social Europeo (DOUE 06/02/2024), sobre a) la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2014/65/UE y (UE) 2016/97 en lo que respecta a las normas de la Unión para la protección de los inversores minoristas [COM(2023) 279 final — 2023/0167 (COD)], y b) la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1286/2014 en lo referente a la modernización del documento de datos fundamentales [COM(2023) 278 final — 2023/0166 (COD)]

Otros UE

CONTRATOS DE SERVICIOS FINANCIEROS celebrados a distancia (DOUE 23/02/2024). Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 5 de octubre de 2023, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2011/83/UE en lo relativo a los contratos de servicios financieros celebrados a distancia y se deroga la Directiva 2002/65/CE (COM(2022)0204 — C9-0175/2022 — 2022/0147(COD)) P9_TC1-COD(2022)0147 Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 5 de octubre de 2023 con vistas a la adopción de la Directiva (UE) 2023/... del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2011/83/UE en lo relativo a los contratos de servicios financieros celebrados a distancia y se deroga la Directiva 2002/65/CE.

INFORME ESPECIAL 03/2024 (DOUE 27/02/2024): Estado de Derecho en la UE - Constituye un marco más idóneo para la protección de los intereses financieros de la UE, pero siguen existiendo riesgos.

Ámbito legal (cont.)

Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 9 de febrero de 2024 \(BOE 20/02/2024\)](#), de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica la lista de entidades adheridas al Código de Buenas Prácticas para deudores hipotecarios en riesgo de vulnerabilidad.

El Código de Buenas Prácticas se creó -mediante el RD-ley 19/2022- para **aliviar la subida de los tipos de interés** en préstamos hipotecarios sobre vivienda habitual. Concretamente, dirigido a ayudar a los **deudores hipotecarios en riesgo de vulnerabilidad**.

Un Código de naturaleza transitoria, con una **duración de 2 años**, al que *“podrán adherirse de forma voluntaria, las entidades de crédito y demás entidades o personas físicas que, de manera profesional, realizan la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios”*.

Esta Resolución de 9 de febrero de 2024 publica la **Lista actualizada de entidades de crédito adheridas** al Código de Pruebas Prácticas hasta este momento.

Circulares

[CIRCULAR 1/2024, de 26 de enero \(BOE 01/02/2024\)](#), del Banco de España, a bancos, cooperativas de crédito y otras entidades supervisadas, relativa a la información sobre la estructura de capital y por la que se modifica la Circular 1/2009, de 18 de diciembre, a entidades de crédito y otras supervisadas, en relación con la información sobre la estructura de capital y cuotas participativas de las entidades de crédito, y sobre sus oficinas.

Administrativo

Acuerdos Internacionales

[ACUERDO INTERNACIONAL administrativo en materia de Coproducción Cinematográfica y Audiovisual entre el Reino de España y la República de Chile, hecho en Madrid el 14 de julio de 2023 \(BOE 16/02/2024\)](#).

Convenios Internacionales

[ENMIENDA al Anexo A del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, adoptada en Ginebra el 17 de junio de 2022, mediante la Decisión SC-10/13 \(BOE 24/02/2024\)](#).

[ENMIENDAS al Anexo A del Convenio de Minamata sobre el Mercurio, adoptadas en Bali \(Indonesia\) el 25 de marzo de 2022, mediante la Decisión MC-4/3 \(BOE 24/02/2024\)](#).

Reglamentos de la UE

[REGLAMENTO \(UE\) 2024/573 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de febrero de 2024 \(DOUE 20/02/2024\)](#), sobre los gases fluorados de efecto invernadero, por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 517/2014.

[REGLAMENTO \(UE\) 2024/590 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de febrero de 2024 \(DOUE 20/02/2024\)](#), sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1005/2009.

Reglamentos Delegados de la UE

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2024/490 de la Comisión, de 29 de noviembre de 2023 \(DOUE 13/02/2024\)](#), por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2017/1926, que complementa la Directiva 2010/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al suministro de servicios de información sobre desplazamientos multimodales en toda la Unión.

Ámbito legal (cont.)

Reglamentos de Ejecución de la UE

[**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2024/622 de la Comisión, de 22 de febrero de 2024 \(DOUE 23/02/2024\)**](#), relativo a la lista de Estados que se considera que están aplicando el CORSIA a efectos de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a las emisiones de 2023.

Dictámenes de la UE

[**DICTAMEN del Comité Económico y Social Europeo \(DOUE 06/02/2024\)**](#), sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos [COM(2023) 420 final — 2023/0234 (COD)]

[**DICTAMEN del Comité Económico y Social Europeo \(DOUE 06/02/2024\)**](#), sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la contabilización de las emisiones de gases de efecto invernadero de los servicios de transporte [COM(2023) 441 final — 2023/0266 COD]]

Decisiones de la UE

[**DECISIÓN \(UE\) 2024/560 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2023 \(DOUE 15/02/2024\)**](#), por la que se concede al Reino de España una excepción con respecto a determinadas disposiciones del Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo y de la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con Canarias.

[**DECISIÓN de la Comisión, de 7 de diciembre de 2023 \(DOUE 20/02/2024\)**](#), por la que se dan instrucciones al administrador central del Diario de Transacciones de la Unión Europea para introducir en este modificaciones de los cuadros nacionales de asignación de Bélgica, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, España, Francia, Croacia, Italia, Lituania, Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Finlandia y Suecia.

Decisiones de Ejecución de la UE

[**DECISIÓN DE EJECUCIÓN \(UE\) 2024/528 de la Comisión, de 6 de febrero de 2024 \(DOUE 09/02/2024\)**](#), por la que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la integración en el VIS de la lista de documentos de viaje y el cuadro de notificaciones a que se refiere el artículo 5 bis, apartados 1 y 2, de dicho Reglamento.

Reales Decretos

[**REAL DECRETO 141/2024, de 6 de febrero \(BOE 07/02/2024\)**](#), por el que se modifica el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio.

[**REAL DECRETO 158/2024, de 8 de febrero \(BOEE 09/02/2024\)**](#), por el que se modifica el Real Decreto 890/2023, de 27 de noviembre, por el que se aprueba la estructura de la Presidencia del Gobierno.

[**REAL DECRETO 118/2024, de 30 de enero \(BOE 15/01/2024\)**](#), por el que se establecen limitaciones a la navegación marítima para la protección y recuperación del Mar Menor.

[**REAL DECRETO 186/2024, de 20 de febrero \(BOE 21/02/2024\)**](#), por el que se modifica el Real Decreto 451/2022, de 14 de junio, por el que se regula la concesión directa de ayudas destinadas a la financiación de estrategias de energía sostenible para las Illes Balears y Canarias, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, para su adaptación a la Adenda de dicho plan.

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos

[REAL DECRETO 203/2024, de 27 de febrero \(BOE 28/02/2024\)](#), por el que se desarrollan aspectos relativos a la asignación gratuita de derechos de emisión para los años 2026-2030 y otros aspectos relacionados con el régimen de exclusión de instalaciones a partir de 2026.

[REAL DECRETO 204/2024, de 27 de febrero \(BOE 28/02/2024\)](#), por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, y se modifica el Real Decreto 1012/2022, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Abogacía General del Estado, se regula la inspección de los servicios en su ámbito y se dictan normas sobre su personal.

[REAL DECRETO 205/2024, de 27 de febrero \(BOE 28/02/2024\)](#), por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa.

[REAL DECRETO 206/2024, de 27 de febrero \(BOE 28/02/2024\)](#), por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda.

[REAL DECRETO 207/2024, de 27 de febrero \(BOE 28/02/2024\)](#), por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.

[REAL DECRETO 208/2024, de 27 de febrero \(BOE 28/02/2024\)](#), por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana, y se modifica el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

[REAL DECRETO 209/2024, de 27 de febrero \(BOE 28/02/2024\)](#), por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.

[REAL DECRETO 210/2024, de 27 de febrero \(BOE 28/02/2024\)](#), por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

[REAL DECRETO 211/2024, de 27 de febrero \(BOE 28/02/2024\)](#), por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Juventud e Infancia.

Órdenes Ministeriales

[ORDEN TES/106/2024, de 8 de febrero \(BOE 13/02/2024\)](#), por la que se determinan los gastos subvencionables por el Fondo Social Europeo Plus durante el período de programación 2021-2027.

[ORDEN TED/113/2024, de 9 de febrero \(BOE 14/02/2024\)](#), por la que se establecen los precios de los cargos del sistema eléctrico y se establecen diversos costes regulados del sistema eléctrico para el ejercicio 2024.

[ORDEN INT/169/2024, de 26 de febrero \(BOE 27/02/2024\)](#), por la que se prorroga la validez de las tarjetas de identidad de extranjero expedidas a las personas afectadas por el conflicto en Ucrania beneficiarias de protección temporal.

Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 24 de enero de 2024 \(BOE 07/02/2024\)](#), de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

Ámbito legal (cont.)

Resoluciones

[**RESOLUCIÓN de 29 de diciembre de 2023 \(BOE 13/02/2024\)**](#), de la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 27 de diciembre de 2023, por el que se aprueba la Primera Resolución para liquidar el contrato y determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración del contrato de concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de la autopista de peaje R-2 de Madrid a Guadalajara, y de la circunvalación a Madrid M-50, subtramo desde la carretera N-II hasta la carretera N-I.

[**RESOLUCIÓN de 29 de diciembre de 2023 \(BOE 13/02/2024\)**](#), de la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 27 de diciembre de 2023, por el que se aprueba la Resolución complementaria para liquidar el contrato y determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración del contrato de concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de los tramos: M-40 Arganda del Rey, de la autopista de peaje R-3, de Madrid a Arganda del Rey; M-40 Navalcarnero, de la autopista de peaje R-5, de Madrid a Navalcarnero, y de la M-50 entre la autopista A-6 y la carretera M-409.

[**RESOLUCIÓN de 14 de febrero de 2024 \(BOE 19/02/2024\)**](#), de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publican los nuevos precios de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización.

[**RESOLUCIÓN de 13 de febrero de 2024 \(BOE 22/02/2024\)**](#), de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el procedimiento de prueba para determinar los mínimos técnicos ordinarios de los grupos pertenecientes a los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

Defensa de la Competencia Comunicaciones

[**COMUNICACIÓN de la Comisión \(DOUE 22/02/2024\)**](#) — Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa de la Unión en materia de competencia.

Resoluciones

[**RESOLUCIÓN de 18 de enero de 2024 \(BOE 01/02/2024\)**](#), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología de cálculo del ajuste a realizar en la retribución anual de las empresas de transporte y distribución de energía eléctrica por el empleo de la fibra óptica en la realización de actividades diferentes al transporte y la distribución de electricidad.

Protección de Datos Dictámenes de la UE

[**DICTAMEN del Comité Europeo de las Regiones — Ley de Cibersolidaridad de la UE y resiliencia digital \(DOUE 09/02/2024\)**](#) (C/2024/1049).

Derecho Digital e Innovación Reglamentos de la UE

[**REGLAMENTO \(UE\) 2024/795 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de febrero de 2024 \(29/02/2024\)**](#), por el que se crea la Plataforma de Tecnologías Estratégicas para Europa (STEP) y se modifican la Directiva 2003/87/CE y los Reglamentos (UE) 2021/1058, (UE) 2021/1056, (UE) 2021/1057, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 223/2014, (UE) 2021/1060, (UE) 2021/523, (UE) 2021/695, (UE) 2021/697 y (UE) 2021/241

Ámbito legal (cont.)	
Reglamentos Delegados de la UE	<p>REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2024/436 de la Comisión, de 20 de octubre de 2023 (DOUE 02/02/2024), por el que se completa el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo estableciendo las normas relativas a la realización de auditorías de las plataformas en línea de muy gran tamaño y los motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño.</p> <p>REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2024/751 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2023 (DOUE 27/02/2024), por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1315/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los mapas indicativos de la red transeuropea de transporte.</p>
Reglamentos de Ejecución de la UE	<p>REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2024/482 de la Comisión, de 31 de enero de 2024 (DOUE 07/02/2024), por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2019/881 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo concerniente a la adopción del esquema europeo de certificación de la ciberseguridad basado en los criterios comunes (EUCC).</p> <p>REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2024/607 de la Comisión, de 15 de febrero de 2024 (DOUE 16/02/2024), relativa a las disposiciones prácticas y operativas para el funcionamiento del sistema de intercambio de información de conformidad con el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento de Servicios Digitales).</p>
Decisiones de la UE	<p>DECISIÓN de la Comisión, de 24 de enero de 2024 (DOUE 14/02/2024), por la que se crea la Oficina Europea de Inteligencia Artificial.</p>
Decisiones de Ejecución de la UE	<p>DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2024/458 de la Comisión, de 1 de febrero de 2024 (DOUE 07/02/2024), por la que se crea el Consorcio de Infraestructuras Digitales Europeas para la Alianza de Tecnologías Lingüísticas (ALT-EDIC).</p> <p>DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2024/459 de la Comisión, de 1 de febrero de 2024 (DOUE 07/02/2024), sobre la creación del Consorcio de Infraestructuras Digitales Europeas para Gemelos Digitales Locales en Red orientados hacia el CitiVERSE (LDT CitiVERSE EDIC)</p>
Comunicaciones de la Comisión	<p>COMUNICACIÓN de la Comisión — Programa de trabajo anual de la Unión sobre normalización europea para 2024 (DOUE 15/02/2024) (C/2024/541).</p>
Recomendaciones de la UE	<p>RECOMENDACIÓN (UE) 2024/539 de la Comisión, de 6 de febrero de 2024 (DOUE 19/02/2024), sobre la promoción por vía normativa de la conectividad de gigabit [notificada con el número C(2024) 523].</p>
Otros UE	<p>Plataformas en línea de muy gran tamaño y motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño designados con arreglo al artículo 33, apartado 4, del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Ley de servicios digitales) (DOUE 05/02/2024).</p> <p>SISTEMAS DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA (DOUE 26/02/2024), notificados con arreglo al artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior.</p>

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos

[REAL DECRETO 116/2024, de 30 de enero \(BOE 09/02/2024\)](#), por el que se regula el Órgano de coordinación del Sistema de Conocimiento e Innovación en Agricultura.

Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 3 de enero de 2024 \(BOE 12/02/2024\)](#), de la Entidad Pública Empresarial Red.es, M.P., por la que se publica el Convenio con la Agrupación de Entidades formada por la Asociación de Expertos Nacionales de la Abogacía TIC, la Fundación Empresa, Seguridad y Sociedad, el Consejo General de la Abogacía Española, la Asociación para el Fomento de la Seguridad de la Información, la Federación de Asociaciones para la Calidad de Medios y el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles en España, para impulsar la implementación de la carta de derechos digitales en el ámbito de los derechos de libertad, protección y seguridad en el mundo digital.

OTROS

Otros

[Reforma del artículo 49 de la Constitución Española, de 15 de febrero de 2024 \(BOE 17/02/2024\)](#).

Mediante esta modificación de la Constitución Española de 1978, se actualiza la redacción original de su **art. 49**, en cuanto a su lenguaje y contenido, para reflejar los valores que inspiran la protección del colectivo integrado por las **personas con discapacidad** -hasta este momento denominados “*disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos*”, tanto en el ámbito nacional como internacional.

La nueva redacción del art. 49 CE dispone lo siguiente:

“1. Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio.

2. Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad”.



Jurisprudencia

Ámbito fiscal

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)
Tribunal Supremo

SUCESIONES

El TS resuelve que la normativa aplicable en el marco del ISD cuando el heredero consolida dominio, adquiriendo la plena propiedad tras la extinción del usufructo, es la que estaba vigente en el momento del fallecimiento del causante.

Sentencia del TS de 16.02.2024. Rec.8674/2022.

En esta sentencia, el TS analiza qué normativa es la aplicable cuando entre la desmembración del dominio por el usufructo constituido y su ulterior consolidación se produce un cambio normativo dejando sin efectos los beneficios fiscales previstos en la normativa autonómica.

El TS concluye que la normativa tributaria aplicable en el momento en que el heredero adquiere la plena propiedad del bien por la extinción del derecho de usufructo que limitaba el dominio, es la aplicable al fallecimiento del causante, esto es, la aplicable en el momento de la desmembración de la titularidad dominical. Los cambios normativos posteriores al momento del desmembramiento de la titularidad, referentes a las posibles bonificaciones o deducciones sobre la cuota tributarias por la consolidación del dominio, producida por el fallecimiento del usufructuario, no se han de tener en cuenta a la hora de determinar la tributación definitiva de dicha consolidación del dominio. La previsión que hace la LISD de aplicar el "tipo medio efectivo de gravamen correspondiente a la desmembración del dominio", no afecta a la aplicación de los beneficios fiscales aplicables a la cuota tributaria resultante.

DONACIONES

El TS deberá determinar el período al que hay que acudir para verificar el cumplimiento de los requisitos para aplicar la reducción en la base imponible del 95% para las donaciones de acciones y participaciones.

Auto del TS de 07.02.2024. Rec.2262/2023

El TS ha admitido a trámite un recurso de casación cuyo debate se centrará en determinar el período al que hay que acudir para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 20.6 de la LISD que permite disfrutar de una reducción en la base imponible del 95% para las donaciones de acciones y participaciones.

En concreto, el Tribunal deberá pronunciarse sobre las dos siguientes cuestiones:

1. Determinar cuál es el periodo temporal en que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos exigidos para disfrutar de la reducción del 95% prevista en el art. 20.6 LISD, con ocasión de la donación de participaciones en el capital de una entidad mercantil. En concreto, si para comprobar la percepción de rentas percibidas por el ejercicio de

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

funciones de dirección de la entidad que representen más del 50% de la totalidad de los rendimientos del donatario, debe estar en el momento en que se produce la donación o, por el contrario, puede tenerse en consideración todo el año natural en que tiene lugar este hecho.

2. Si la doctrina del TS -STS de 16 de diciembre de 2013. Rec. 28/2010- relativa a la reducción establecida en el mencionado artículo 20.6 LISD, que examina una transmisión mortis causa de participaciones sociales, es extensible a un caso como el presente, en que se ha producido una donación.

REDUCCIÓN DE LA BASE IMPONIBLE POR IMPAGO

Plazo de caducidad para solicitar la reducción de la base imponible del IVA y el derecho a percibir intereses de demora.

Sentencia del TJUE de 29/02/2024. Asunto C-314/22

El TJUE aborda un supuesto de IVA relacionado con la reducción de la base imponible por impago del precio pues el artículo 90.2 de la Directiva del IVA otorga cierto margen a las legislaciones de los Estados miembros de la UE para limitar la reducción de la base imponible en caso de impago total o parcial del precio.

En este caso, el TJUE interpreta el artículo 90.2 de la Directiva de IVA de la siguiente manera:

- **Plazo de caducidad:** según la Directiva de IVA es válido establecer un plazo de caducidad para ejercer el derecho a reducir la base imponible del IVA en caso de impago total o parcial. Dicho plazo debe comenzar a contar desde el momento en que ese sujeto pasivo haya podido, sin incurrir en falta de diligencia, hacer valer su derecho a la reducción con un grado razonable de probabilidad.
- **Requisitos formales para la reducción de la base imponible:** la Directiva de IVA se opone, a falta de disposiciones nacionales específicas, a la exigencia de la Administración tributaria que supedita la reducción de la base imponible del IVA, en caso de impago total o parcial de una factura emitida por un sujeto pasivo, al requisito de que este rectifique previamente la factura inicial y al de que comunique previamente a su deudor su intención de anular el IVA, cuando a ese sujeto pasivo le resulte imposible efectuar tal rectificación a tiempo y siempre que esa imposibilidad no le sea imputable.
- **Intereses de demora:** cuando la reducción de la base imponible determina la devolución del IVA inicialmente pagado deben abonarse los intereses de demora correspondientes. El cálculo de esos intereses debe comenzar en el momento en el que sujeto pasivo haga valer su derecho a la reducción del IVA en la declaración relativa al período impositivo en curso.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

INTERESES COMPENSATORIOS

Sobre el cómputo de intereses compensatorios cuando el sujeto pasivo comete errores en la contabilidad y no ejerce completamente su derecho a la deducción del IVA soportado y pagado.

Sentencia del TJUE de 22/02/2024. Asunto C-674/22

En este asunto un Ayuntamiento que realiza actividades no económicas y actividades económicas sujetas al IVA constató que debía llevar a cabo un nuevo cálculo del IVA devengado y del soportado deducible y de acuerdo a ese cálculo solicitó la devolución de una parte del IVA que había ingresado en exceso.

Las razones que motivaron este nuevo cálculo fueron por una parte correcciones en su contabilidad y por otra por un cambio en las normas contables aplicables a las corporaciones municipales que acarrea una modificación de la clave de reparto del IVA soportado y pagado.

La devolución acordada llevó aparejada intereses de demora, que le fueron calculados y abonados por un período que se iniciaba a las ocho semanas de la recepción de la solicitud de devolución y concluía catorce días después de la notificación de la resolución de devolución. El Ayuntamiento solicitó que los intereses se calculasen desde el día en que se había satisfecho el IVA en exceso y hasta la fecha de su devolución.

En este contexto, el TJUE considera:

*"El Derecho de la Unión debe interpretarse en el sentido de que no obliga a abonar intereses a un sujeto pasivo a contar desde el pago de un importe de IVA que posteriormente es devuelto por la Administración tributaria, cuando esta **devolución es resultado, en parte, de la constatación de que el sujeto pasivo, debido a errores cometidos en su contabilidad, no ejerció plenamente su derecho a la deducción del IVA soportado y pagado en los períodos impositivos en cuestión y, en parte, de una modificación con efectos retroactivos de las normas de cálculo del IVA deducible correspondiente a los gastos generales del referido sujeto pasivo si dichas normas se establecen bajo la entera responsabilidad de este último.**"*

DEUDOR DEL IVA

El TJUE establece que el empleado será deudor del IVA en caso de que lleve a cabo una facturación fraudulenta con la identidad del empleador, siempre que este último haya actuado diligentemente.

Sentencia del TJUE de 30/01/2024. Asunto C-442/22.

En esta sentencia el TJUE analiza el alcance de la expresión "cualquier persona" contenida en el art. 203 de la Directiva IVA, al establecer que será deudora del IVA cualquier persona que mencione este impuesto en una factura.

En este caso, una empleada del sujeto pasivo emitió facturas falsas para que sus destinatarios pudieran obtener fraudulentamente un derecho a deducir ese IVA y no se descarta el riesgo de pérdida de ingresos fiscales en la medida en que el derecho a deducción que podrían invocar los destinatarios de las facturas no se compensaría con el pago del importe correspondiente por el emisor de esas facturas.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Tributos Locales
Tribunal Supremo

El Tribunal concluye que dicho artículo debe interpretarse en el sentido de que cuando el empleado de una entidad sujeta a IVA emite una factura falsa utilizando la identidad de su empleador como sujeto pasivo, sin su conocimiento ni su consentimiento, debe considerarse que dicho empleado es la persona a la que se refiere el art. 203 de la Directiva IVA, salvo que la entidad no haya obrado con la diligencia razonablemente exigida para controlar las actuaciones del empleado.

PLUSVALÍA MUNICIPAL

Cabe recuperar, por la vía de la nulidad de pleno derecho, lo pagado por plusvalía municipal cuando no se obtuvo incremento de valor del terreno, aunque la liquidación sea firme.

Sentencia del TS de 28/02/2024. Rec. 199/2023.

El TS reconoce el derecho a recuperar, por la vía de la nulidad de pleno derecho -por resultar de aplicación el apartado g) del apartado 1 del art.217 LGT-, lo pagado por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos en liquidaciones tributarias firmes, cuando en la transmisión por la que se giró la liquidación tributaria no existió incremento del valor de los terrenos y, por tanto, se pagó por una ganancia que realmente no se produjo.

El litigio en cuestión tiene su origen en una solicitud para iniciar el **procedimiento especial de revisión de actos nulos de pleno derecho**. Dicha solicitud fue presentada contra una liquidación firme emitida por el Ayuntamiento de Valencia en la que la entidad financiera reclamante solicitaba la devolución de ingresos indebidos basada en la nulidad de la liquidación debido a la ausencia de incremento de valor del suelo en el momento de la transmisión (aspecto que no ha sido cuestionado por ninguna de las partes), todo ello como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la STC 59/2017, de 11 de mayo.

La doctrina jurisprudencial establecida en varias sentencias de mayo de 2020 había venido considerando que la declaración de inconstitucionalidad de la sentencia 59/2017, por los términos parciales y condicionados en que se realizó, no podía afectar a los actos de liquidación firmes y consentidos, por no existir un cauce claramente establecido en la legislación tributaria para obtener la revisión de oficio de estas liquidaciones.

La evolución de la jurisprudencia del TC ha determinado que el TS revise su propia doctrina para concluir ahora que es posible declarar la nulidad de pleno derecho de liquidaciones por plusvalía municipal que devinieron firmes cuando no existió incremento de valor de los terrenos. Para el TS la aplicación de una normativa inconstitucional impuso una carga tributaria en casos en los que no había existido ningún aumento de valor que pudiera someterse a tributación, lo que supone una vulneración de los principios de capacidad económica y de prohibición de confiscatoriedad garantizados por el artículo 31.1 de la Constitución española.

Esto se permite cuando, por una parte, no se afecte a situaciones resueltas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada (artículo 40.1 LOTC), y, por otra parte, la propia sentencia que declaró la inconstitucionalidad no prevea otras limitaciones de efectos, como ocurrió en la STC 59/2017.

Sobre los límites temporales del procedimiento de revisión, el TS matiza que "deberá ponderarse el tiempo transcurrido desde que se produjo el ingreso de la cantidad liquidada por el acto nulo de pleno derecho hasta que se insta la revisión.

Ámbito fiscal (cont.)**Ley General Tributaria (LGT)
y procedimientos tributarios**

Tribunal Supremo

PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD EN INFRACCIONES TRIBUTARIAS

El TS decidirá si el contribuyente que ha seguido las respuestas del programa INFORMA de la AEAT en sus declaraciones tributarias, acredita una diligencia que evitaría la presencia del elemento culpable y evitar la sanción.

Auto del TS de 07/02/2024. Rec. 3523/2023.

La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si el Programa INFORMA facilitado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en su Sede Electrónica, goza de valor de actuación de información de las previstas en el art.86 LGT a los efectos de que un contribuyente pueda invocar sus contestaciones como acreditación de una diligencia necesaria para evitar incurrir en una infracción tributaria conforme a lo dispuesto en el art. 179.2.d) LGT.

El TS deberá determinar si:

- la actuación del contribuyente que plantea una consulta tributaria en el seno del programa denominado INFORMA, facilitado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en su Sede Electrónica, puede ser sancionado por seguir las indicaciones formuladas en la contestación a tal consulta, o si el hecho de haber seguido lo respondido en ella acredita una diligencia que evitaría la presencia del elemento culpable, conforme a lo establecido en el art. 179.2.d) LGT.
- las respuestas ofrecidas por la AEAT a través del indicado programa INFORMA gozan de valor de actuación de información de las previstas en el art. 86 LGT -o equivalente en sus efectos a ellas- de modo que un contribuyente pueda acogerse a sus contestaciones, en sus declaraciones tributarias, para soslayar la imposición de una sanción.

Tribunal Superior de Justicia

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Las actuaciones de gestión o de inspección no interrumpen el plazo para rectificar la autoliquidación si lo corregido difiere del objeto inicial de revisión.

Sentencia del TSJ de Madrid de 13/12/2023. Rec. 858/2021.

El asunto analizado por el TSJ de Madrid parte de una solicitud de rectificación de los ejercicios 2009 y 2010 presentada el 27 de febrero de 2018 por no haber practicado la deducción para evitar la doble imposición interna de dividendos. Dichas solicitudes fueron rechazadas por extemporáneas, al haber transcurrido el plazo de cuatro años para solicitar la rectificación de la autoliquidación.

La parte recurrente alega que el plazo de cuatro años quedó interrumpido como consecuencias de unas actuaciones inspectoras referidas a ambos ejercicios fiscales.

Para el TSJ de Madrid las actuaciones de gestión o de inspección no interrumpen el cómputo del plazo para solicitar la rectificación de la autoliquidación cuando la obligación tributaria que el interesado trata de rectificar difiere de la que constituye el objeto de las mencionadas actuaciones. En el caso, respetando el alcance parcial de las actuaciones, la Inspección formuló propuesta de liquidación en el acta de conformidad por no ser de aplicación los beneficios fiscales vinculados a las empresas de reducida dimensión y por no tener carácter deducible diversos gastos.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Superior de Justicia

Pues bien, la solicitud de rectificación que nos ocupa no guarda relación con tales actuaciones inspectoras, ya que a través de la misma la entidad actora pretende aplicar la deducción para evitar la doble imposición interna de dividendos, que no aplicó en sus autoliquidaciones de los ejercicios 2009 y 2010. Por tanto, no habiéndose interrumpido la prescripción, el plazo de cuatro años ya había transcurrido en relación con ambos ejercicios cuando se solicitó la rectificación de las autoliquidaciones.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social
Tribunal de Justicia de la Unión
Europea

CONTRATACIÓN TEMPORAL

El TJUE se pronuncia sobre el abuso de la contratación de personal interino por el Sector Público en España.

Sentencia del TJUE, Sala Sexta, de 22/02/2024. Asunto C-59/2022

A raíz de varios litigios entre, por un lado, diversas instituciones del Sector Público español y, por otro lado, varios trabajadores contratados de manera temporal, por las primeras -en relación con la calificación de la relación laboral que vincula a los interesados con la Administración Pública correspondiente-, se presentan peticiones de decisión prejudicial para que el TJUE interprete ciertas cláusulas del **Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada**, celebrado el 18 de marzo de 1999 -que figura en el anexo de la **Directiva 1999/70/CE**, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada-.

El TJUE interpreta las **cláusulas 2 y 3** del Acuerdo Marco (referidas al “*Ámbito de aplicación*” y a “*Definiciones*”) en el sentido de que un **trabajador indefinido no fijo** debe considerarse un **trabajador con contrato de duración determinada**, a efectos de dicho Acuerdo Marco y, comprendido en su ámbito de aplicación.

Respecto a la **cláusula 5** (“*Medidas destinadas a evitar la utilización abusiva*”) -cuya finalidad es imponer límites a la utilización sucesiva de contratos o relaciones laborales de duración determinada-, el TJUE declara lo siguiente:

- La expresión “**utilización sucesiva de contratos o relaciones laborales de duración determinada**” comprende una situación en la que, al no haber convocado la Administración en cuestión, en el plazo establecido, un proceso selectivo para la cobertura definitiva de la plaza ocupada por un trabajador indefinido no fijo, el **contrato de duración determinada que vincula a ese trabajador con dicha Administración** ha sido **prorrogado automáticamente**.
- **A falta de medidas adecuadas en el Derecho nacional** para prevenir y sancionar los **abusos** derivados de la utilización sucesiva de contratos temporales, incluidos los contratos indefinidos no fijos prorrogados sucesivamente, la **conversión** de esos **contratos temporales en contratos fijos puede constituir tal medida**.

Corresponde al **tribunal nacional modificar la jurisprudencia nacional consolidada** si esta se basa en una interpretación de las disposiciones nacionales -incluso constitucionales- incompatible con los objetivos de la Directiva 1999/70(CE y, en particular, de dicha cláusula 5.

- Por último, la cláusula 5 del Acuerdo Marco **se opone a una normativa nacional**:
 - Que establece el **pago de una indemnización tasada**, igual a **20 días de salario por cada año trabajado**, con el límite de una anualidad, a todo trabajador cuyo empleador haya recurrido a una utilización abusiva de contratos indefinidos no fijos prorrogados sucesivamente, cuando el abono de dicha indemnización por extinción de contrato es independiente de cualquier consideración relativa al carácter legítimo o abusivo de la utilización de dichos contratos.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

- Cuyas disposiciones prevén que las **“actuaciones irregulares”** darán lugar a la **exigencia de responsabilidades a las Administraciones Públicas** “de conformidad con la normativa vigente en cada una de [dichas] Administraciones Públicas”, cuando esas disposiciones nacionales no sean efectivas y disuasorias para garantizar la plena eficacia de las normas adoptadas conforme a la citada cláusula.
- Que establece la **convocatoria de procesos de consolidación del empleo temporal** mediante convocatorias públicas para la cobertura de las plazas ocupadas por trabajadores temporales, entre ellos los trabajadores indefinidos no fijos, cuando dicha convocatoria es independiente de cualquier consideración relativa al carácter abusivo de la utilización de tales contratos de duración determinada.
- Concretamente, el apdo. 1, letras a) a c) de la cláusula 5 se opone a una normativa nacional que **no prevé** ninguna de las medidas contempladas en esta disposición ni **“medida legal equivalente”** para evitar la utilización abusiva de contratos indefinidos no fijos.

Procesal
Tribunal Supremo

ABOGADOS

El TS reitera que un letrado puede no comparecer a un acto procesal en la fecha señalada, si preavisa -incluso 24 h antes- y justifica las causas que se lo impiden.

Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, de 21/12/2023. Rec. 628/2022

La cuestión que se suscita en este caso consiste en determinar si resulta, o no, lesionado el derecho de tutela judicial efectiva -en su vertiente de acceso a la jurisdicción- como consecuencia de la decisión del letrado de la Administración de Justicia (LAJ) de rechazar la petición de suspensión de los actos de conciliación y juicio interesada por la parte demandada mediante escrito presentado el día antes del señalamiento, por encontrarse enfermo el Letrado que asumía su representación y defensa procesal.

El TS sigue la línea mantenida en anteriores Sentencias [entre otras, las SSTs de 09/12/2015 (Rec. 94/2015); de 25/04/ 2006 (Rec. 1555/2005); o de 15/11/2022 (Rec.1019/2019)],

Consta que la abogada comunicó al Juzgado de lo Social, con un plazo de antelación de 24 h, su imposibilidad de comparecer al acto del juicio por encontrarse en situación baja por enfermedad, extremo que acreditó convenientemente mediante la aportación del correspondiente parte de baja expedido por el Sistema Público de Salud el día 23 de marzo de 2021, con efectos de 24 de marzo.

Esta realidad -señala el TS- impide que se pueda calificar la actuación de la representación procesal de poco diligente en relación con la defensa de sus intereses y posiciones procesales, pues ni pudo interesar ni acreditar la petición de suspensión con una mayor antelación a aquella con la que procedió, pues **el hecho que determinó su imposibilidad de comparecencia aconteció en la misma fecha en que se dirigió al órgano judicial la petición de suspensión.**

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

El TS casa y anula la Sentencia del TSJ de Cataluña recurrida y, en consecuencia, declara la nulidad de la Sentencia de instancia del Juzgado de lo Social n.º 34 de Barcelona, acordando la nulidad y retroacción de las actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior al de celebración de los actos de conciliación y juicio.

Civil

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

CRÉDITOS AL CONSUMO

El TJUE avala que si, antes de conceder un crédito, el banco no evalúa la solvencia del consumidor puede incluso perder los intereses pactados.

Sentencia del TJUE, Sala Tercera, de 11/01/2024. Asunto C-755/2022

En el contexto de un litigio en relación con la devolución de cantidades vinculadas a un crédito que una entidad financiera concedió a un consumidor, se presenta petición de decisión prejudicial cuyo objeto es la interpretación de la **Directiva 2008/48/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril, relativa a los **contratos de crédito al consumo** -y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE-.

En esta Sentencia el TJUE resuelve una controversia interpretativa en torno a la **obligación de la entidad financiera prestamista de evaluar la solvencia del consumidor antes de celebrar un contrato de crédito**

Concretamente, el TJUE declara que los **arts. 8 y 23** de la citada Directiva sobre contratos de crédito al consumo deben interpretarse en el sentido de que **no se oponen** a que, cuando el **prestamista ha incumplido** su obligación de **evaluar la solvencia del consumidor**, ese prestamista sea **sancionado**, de conformidad con el Derecho nacional, con (i) la **nulidad del contrato de crédito al consumo** y (ii) la **pérdida de su derecho al pago de los intereses pactados**, aun cuando ese contrato haya sido **ejecutado en su totalidad** por las partes y el **consumidor no haya sufrido consecuencias perjudiciales** a causa de ese incumplimiento.

Tribunal Supremo

CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS EN SECTOR INMOBILIARIO

Un Juzgado avala que la subida de los precios de los materiales de construcción por la crisis económica puede incrementar el precio de una vivienda, con base en la cláusula rebus sic stantibus.

Sentencia del Juzgado n.º 6 de Córdoba, de 11/01/2024. Proc. 536/2022

Surge la contienda tras presentar la actora una demanda, donde solicita la validez y eficacia de un contrato -que considera de **compraventa**- y se condene a la promotora demandada a construir y entregar la vivienda, plaza de aparcamiento y trastero descritos previa su construcción, simultáneamente con la entrega del precio, en forma y plazo, y a otorgarle la escritura pública de compraventa, según lo pactado. Sin embargo, la promotora se opone alegando que el **documento de reserva** no es un contrato de compraventa.

Adelantamos que el juez desestima la demanda interpuesta, argumentando dos relevantes cuestiones:

- i. En cuanto a la **calificación jurídica del tipo de contrato celebrado**, el juez, además de estudiar los elementos del contrato de compraventa, señala las características del **contrato de reserva** destacando, entre otras, las siguientes:

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

- Es un **contrato atípico**, es decir, no se encuentra regulado en la normativa, más allá de la mera libertad de pactos entre las partes del art. 1255 CC lo que hace que, en la práctica, se utilice erróneamente el nombre para muchos contratos que, en realidad, son contratos de compraventa con pacto de arras.
- La **contraprestación de pago** es, únicamente, la **“paralización de la comercialización por un período determinado”**, sin más compromisos adicionales entre las partes sobre la compraventa del inmueble.
- La diferencia esencial con otras figuras afines (como la promesa de comprar o vender, la opción, el precontrato o el propio contrato de compraventa) es que **no concurre la firme voluntad de los contratantes de obligarse para el futuro a la venta y adquisición del inmueble**.

Tras examinar el documento, el juez ve perfectamente claro que **no reúne los requisitos de un contrato de compraventa**, pues el actor solo tiene la **intención de reservar** -no de comprar- y el **precio** dado tiene la **condición de reserva** -no a cuenta del total del precio-. Por tanto, se trata de un **documento de reserva**.

- ii. Respecto a la determinación de si es, o no, conforme a derecho la **resolución unilateral del contrato por la promotora**, al no querer abonar la demandante más cantidad que la exigida inicialmente, y alegando para ello, la promotora demandada que la subida del precio fue debido al aumento de los precios de construcción a nivel mundial y, sobre todo, por la guerra de Ucrania y Rusia.

Según el juez, se darían todos los requisitos para hacer valer la cláusula *rebus sic stantibus* -como hizo la promotora-, al haber producido la actual crisis económica una **alteración extraordinaria** de las circunstancias existentes, **no previstas** en el momento de la formalización de los contratos, y **no imputables** a ninguna de las partes, desencadenando un **desequilibrio obligatorio** entre las partes, **especialmente gravoso para una de ellas**.

Mercantil

Tribunal Supremo

ADMINISTRADOR SOCIETARIO

El TS señala que, ante la presunción de que las obligaciones sociales son posteriores a la aparición de la causa de disolución, el administrador debe probar que la deuda social es anterior.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 25/01/2024. Rec. 6049/2019

Se parte, en este asunto, de una reclamación de cantidad que una sociedad dirige a otra, además de la responsabilidad solidaria de la administradora legal y del administrador de hecho. Conforme al art. 367 LSC, la deuda había nacido después de que la sociedad demandada estuviera incurso en causa de disolución, sin que los administradores demandados (de derecho y de hecho) hubieran promovido la disolución en el plazo de 2 meses.

En primera instancia se condenó a la sociedad a pagar a la sociedad demandante la suma reclamada, y también estimó la acción de responsabilidad ex art. 367 LSC así como la acción de responsabilidad individual ex art. 241 LSC -subsidiariamente pretendida-, y condenó solidariamente al pago de la deuda social a los administradores citados. La Audiencia desestima el recurso de apelación, confirmando la sentencia de instancia.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

En sede casacional, se pretende determinar en qué momento se incurre en causa de disolución, teniendo en cuenta la presunción del párrafo 2.º del art. 367 LSC, relativa a que *"las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad"*.

Adelantamos que el TS confirma la sentencia recurrida y, por ende, lo dicho en la instancia, argumentando lo siguiente:

- El art. 367 párrafo 2.º LSC permite **presumir** que las **obligaciones sociales** son **posteriores a la aparición de la causa de disolución**, de forma que recae sobre el **administrador la prueba** de que la deuda social es anterior.

Esta previsión legal presupone que, **antes**, el **acreedor** ha acreditado la **aparición de la causa de disolución** y **desde cuándo** concurre, sin perjuicio de que cuando la sociedad no tenga depositadas las cuentas en el Registro y existan indicios de que se encuentra con pérdidas, **se pueda presumir que concurre la causa de disolución**.

- En el caso, las deudas impagadas y el cierre *de facto* son **indicios** de que la sociedad debe encontrarse en una situación de pérdidas que habrían reducido su patrimonio por debajo la mitad de su capital social, y no puede acudir al medio adecuado para verificarlo, que son las cuentas anuales del deudor: no han sido depositadas en el Registro Mercantil desde del comienzo, ni aportadas por su administrador.
- El **incumplimiento** del **administrador** del deber de formular las cuentas o, en el caso del administrador de hecho, de cerciorarse de que fueran formuladas por la administradora legal, es lo que **impide conocer con certeza si se daba esa situación de pérdidas a 31 de diciembre de 2011**.

El tribunal de instancia ha presumido que así era, atribuyendo al administrador las consecuencias de que, por no formular las cuentas (aprobarlas y depositarlas), no se pueda saber si ya entonces estaba en situación de pérdidas.

Por ello, entiende **acreditado que la causa de disolución concurría al cierre del ejercicio de 2011** y, como no se promovió la disolución en los 2 meses siguientes, los **administradores responden de las deudas sociales nacidas con posterioridad**, en concreto en los años 2012 y 2013.

Concursal

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

INSOLVENCIA EMPRESARIAL

El TJUE interpreta la Directiva relativa la protección de los trabajadores en caso de insolvencia empresarial, cuando los empleados solicitan la extinción del contrato por incumplimiento del empresario.

Sentencia del TJUE, Sala Séptima, de 22/02/2024. Asunto C-125/2023

Surge la controversia a raíz de un litigio entre, por una parte, la delegación de una asociación patronal francesa (AGS) -gestora del régimen de garantía de cantidades adeudadas a los trabajadores- y varios trabajadores contratados a tiempo parcial por una sociedad y, por otra parte, el administrador concursal de dicha sociedad -en relación con el pago de los créditos impagados de dichos trabajadores tras la declaración de la fase de liquidación judicial de la sociedad-.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

En este contexto se presenta petición de decisión prejudicial cuyo objeto es la interpretación de la **Directiva 2008/94/CE**, de 22 de octubre, relativa a la **protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario**.

El TJUE resuelve la controversia declarando que la Directiva cuestionada debe interpretarse en el sentido de que **se opone a una normativa nacional** que prevé lo siguiente:

- I. **la cobertura de los créditos impagados de los trabajadores asalariados** que resulten de contratos de trabajo o de relaciones laborales mediante el régimen nacional que asegura el pago de los créditos de los trabajadores asalariados **por una institución de garantía** -establecido con arreglo al art. 3 de esa Directiva-;
- II. cuando la **resolución del contrato de trabajo se produce a instancia del administrador judicial, del administrador concursal o del empresario de que se trate**;
- III. pero **excluye la cobertura de tales créditos por dicha institución de garantía** cuando **el trabajador** en cuestión ha **comunicado a la empresa** la resolución de su contrato de trabajo debido a **incumplimientos suficientemente graves por parte de su empresario** para impedir la continuidad de dicho contrato y un **órgano jurisdiccional nacional** ha considerado que esta **comunicación está justificada**.

Administrativo
Tribunal Supremo

MEDICAMENTOS

El TS fija doctrina respecto a las solicitudes de acceso a la financiación pública de un medicamento no autorizado en España, a través de una autorización excepcional.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, de 19/02/2024. Rec. 5253/2021

El pleito tiene su origen en una solicitud de autorización de un tratamiento formulada por la recurrente a un hospital catalán para que se facilitase a su hijo menor de edad, el acceso individualizado a un medicamento no autorizado en España en aplicación del art. 18 del RD 1015/2009, que regula la disponibilidad de medicamentos en situaciones especiales.

La cuestión de interés casacional consiste en determinar si la **denegación del acceso a la financiación pública de un fármaco**, en condiciones de equidad e igualdad, sobre la base de que pesa sobre la **parte recurrente la carga de acreditar las circunstancias individualizadas de otros pacientes beneficiados de la autorización del medicamento**, cuenta con una justificación objetiva, suficiente y razonable.

El TS declara que la sentencia recurrida **vulnera el principio de no discriminación**, que alcanza a la salud como derecho constitucionalmente reconocido por el art. 43 CE y por las previsiones de acceso igualitario contenidas en la Ley de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud de 2003 y en la Ley del Medicamento de 2015.

Como argumento, nuestro Alto Tribunal establece como doctrina que **la solicitud del acceso a la financiación pública de un fármaco a través de una autorización excepcional no permite que quien postula su tramitación pueda ser discriminado con la imposición de una carga probatoria de indicios** que alcance incluso a las **circunstancias**

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

individualizadas de otros pacientes beneficiarios de la misma autorización excepcional en el Sistema Nacional de Salud.

Concluye el TS casando y anulando la sentencia del TSJ Cataluña recurrida, y desestima el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 5 de Barcelona. El TS confirma, por ende, que **la decisión del centro médico de no tramitar la solicitud de autorización para suministrar el medicamento al paciente**, había ocasionado una **vulneración del principio de igualdad por discriminación injustificada** pues esa autorización había sido otorgada para pacientes que se encuentran en esa misma situación.



Doctrina administrativa

Ámbito fiscal

Tribunal Económico-Administrativo Central

Impuesto sobre Sociedades (IS)

El TEAC reconoce la deducibilidad de retribuciones a altos directivos sobre retribuciones satisfechas por funciones ejecutivos.

Resolución del TEAC 05806/2023 de 22/02/2024

El TEAC a la vista de las recientes sentencias del TS, modifica su criterio y reconoce la deducibilidad de las retribuciones satisfechas a los altos directivos por el ejercicio de sus funciones ejecutivas como altos directivos. Esto supone apartarse de la denominada “teoría del vínculo”, según la cual la relación laboral especial de alta dirección cedía ante la mercantil, lo que permitía a la Administración tributaria denegar la aplicación de la exención del IRPF de parte de la indemnización recibida en el momento del cese de los administradores con contrato de alta dirección.

El asunto tiene su origen en una regulación practicada por la Administración Tributaria que consideró no deducibles en el IS las retribuciones satisfechas a varios administradores que también mantenían una relación laboral especial de alta dirección con la entidad pagadora.

Para la inspección la aplicación de la teoría del vínculo determina que tales retribuciones se consideren satisfechas por la condición de administradores y no por los trabajos realizados como personal de alta dirección. Señala además que para que pudieran considerarse partidas deducibles deberían de cumplir los requisitos mercantiles exigidos para admitir tal carácter y que, en el presente caso, se incumplen tales requisitos, por lo que procedía su calificación como gastos contrarios al ordenamiento jurídico y, por tanto, no se podía admitir su deducibilidad en el IS de los respectivos ejercicios en virtud del art. 15.1 f) LIS.

Sin embargo, el TEAC considera que la aplicación en el ámbito fiscal o tributario de la “teoría del vínculo” se ha visto superada por el TS en Sentencias de 27 de junio de 2023 (Rec. 6442/2021) y de 2 de noviembre de 2023 (Rec. 3940/2022) y, en consecuencia, debe ser rechazada. Este TEAC asume la postura del TS en las citadas sentencias de forma que, como señala el Alto Tribunal, no puede considerarse que el administrador de una entidad a la que, además, le presta un servicio real, efectivo y al margen de su cargo de administrador, no sea retribuido por tales servicios y que, en el caso de que sí se perciba tal retribución, aquella no sea considerada, para quien la satisface, un gasto fiscalmente deducible en base, únicamente, a la doctrina del vínculo ya que ello implicaría una aplicación extrema de dicha teoría que es, precisamente, lo que entiende el TS, en la referida sentencia, que debe evitarse.

No obstante, matiza que las retribuciones por la estricta condición de consejero (las no ejecutivas) requieren un estricto cumplimiento de las normas mercantiles para ser deducibles (carácter no gratuito del cargo, fijación con certeza del sistema retributivo a seguir, para éstos, en los estatutos con el suficiente grado de certeza).

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre Sociedades (IS)**

La resolución también aborda una segunda cuestión referida a la STC de 18 de enero de 2024 que declaró inconstitucionales y nulos algunos preceptos de la LIS -en lo que aquí interesa la DA 15.^a según la redacción dada a los mismos por el RD-ley 3/2016- y que la Administración tuvo en cuenta a la hora de practicar la liquidación.

Tal y como se comentó en el Know número 129, el TEAC sostiene que dado que los preceptos de la LIS introducidos por el RD-ley 3/2016 han sido ya declarados nulos por el TC, los mismos carecen de validez y efecto. Por ello, el TEAC estima la reclamación para que la Oficina Gestora resuelva las solicitudes de rectificación del IS conforme a la normativa anterior al RD-ley 3/2016.

Tribunales Económicos-Administrativos Regionales**Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)****El TEAR de Madrid confirma la aplicación de la exención por reinversión en vivienda habitual con dación en pago.****Resolución del TEAR de Madrid de 22943/2022 de 22/11/2023**

El TEAR de Madrid analiza si procede aplicar la exención por reinversión en el caso de que la vivienda habitual que se vende a un tercero se encuentra gravada con dos hipotecas.

El TEAR de Madrid entiende que se ha producido una dación en pago, siendo la finalidad última de la transmisión la cancelación de las deudas garantizadas con hipotecas que recaían sobre la que constituía la vivienda habitual, contraídas con una entidad de crédito. Por tal motivo considera que deben considerarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma para la aplicación de la exención de la ganancia patrimonial derivada de la transmisión efectuada.

La resolución señala que comparte la argumentación de la consulta vinculante de la DGT V2646-18 aunque las mismas no resultan vinculantes para este órgano revisor.

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)**La donación onerosa queda sujeta al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas y al de Donaciones.****Resolución del TEAR de Valencia de 00523/2021 de 23/11/2023**

En este caso se documentan, en escrituras públicas diferentes, pero de la misma fecha, dos donaciones:

- Una donación de padres a hija de una cantidad destinada a cancelar un préstamo hipotecario que gravaba una vivienda;
- Otra donación de hija a padres de la citada vivienda.

La cuestión tributaria que se analiza es si la donación remuneratoria u onerosa, en la que el donatario se subroga en la obligación garantizada con una carga real sobre el bien donado tributan exclusivamente por el Impuesto de Donaciones o por éste y también por el de Transmisiones Patrimoniales respecto del valor de dicha obligación.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)

Ley General Tributaria (LGT) y procedimiento tributario

El TEAR de Valencia repasa la jurisprudencia en esta materia y reproduce el criterio del TEAC que en una resolución dictada en unificación de criterio establece: *en el supuesto de donación de un bien hipotecado en el que el donatario se subroga en el préstamo hipotecario proceden dos liquidaciones: la primera por Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales por la transmisión onerosa de bien inmueble por el valor de la deuda asumida y en la parte que el valor real del inmueble exceda de la deuda, por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones como adquisición gratuita.*

Entrando en el fondo del asunto, el TEAR señala que este caso se equipara a efectos tributarios al supuesto de una sola donación con asunción de carga por el donatario. Y añade que, aunque no se haya llegado a subrogar en la posición del deudor, su situación jurídica es sustancialmente idéntica a la del donatario al asumir el pago de la deuda.

Teniendo en cuenta lo anterior concluye que la donación onerosa es un negocio jurídico de naturaleza mixta: oneroso en la parte en que ambas contraprestaciones se compensan (el valor del bien donado) y sujeto a Impuesto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas; gratuito en el exceso en que el donatario se enriquece, sujeto a Impuesto de Donaciones.

Cálculo de los intereses de demora que debe percibir una trabajadora que autoliquidó indebidamente la prestación de maternidad declarada exenta de IRPF.

Resolución del TEAR de Galicia 0465/2019 de 04/03/2022

En este asunto el TEAR de Galicia analiza desde cuando se calculan los intereses de demora que debe percibir una trabajadora que autoliquidó indebidamente la prestación por maternidad declarada exenta de IRPF.

La Administración Tributaria estimó la solicitud de rectificación de una declaración de IRPF en la que se había incluido como rendimientos de trabajo las cantidades correspondientes a la prestación de maternidad, que ha sido declarada exenta del impuesto por STS 1462/2018 de 3/10/2018. Y acordó efectuar la devolución correspondiente más los intereses de demora si bien solo desde la fecha de presentación de la declaración complementaria.

La parte reclamante considera incorrecta la fecha desde la cual la Administración Tributaria ha calculado los intereses de demora.

El TEAR de Galicia alude a que, en el caso de devoluciones derivadas de la normativa del tributo, los intereses de demora sólo se devengan si transcurrido un plazo de 6 meses desde la presentación de la solicitud de rectificación de autoliquidación la Administración no hubiese ordenado el pago de la devolución, tal y como establece el art. 120.3 LGT. En cambio, en el caso de la devolución de ingresos indebidos, el interés de demora se devenga desde el momento en que se realizó el ingreso indebido.

Señala también que la norma califica como ingreso indebido a la retención indebida y que, precisamente, en este caso lo que ha producido es una retención indebida que fue soportada por la obligada tributaria por tratarse de una renta exenta de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Supremo.

Ámbito fiscal (cont.)**Ley General Tributaria (LGT)
y procedimiento tributario**

Teniendo en cuenta lo anterior, el TEAR reconoce el derecho al devengo de intereses considerando como fecha inicial para el cómputo de plazos las fechas en que se hayan realizado los ingresos indebidos, esto es: en el caso de las retenciones practicadas sobre la prestación por maternidad, desde las fechas en que se ingresaron las mismas por el pagador mediante las correspondientes autoliquidaciones, sobre la cantidad restante, desde el fin del plazo de presentación de la autoliquidación inicial relativa al IRPF del 2013.

Ámbito fiscal (cont.)**Dirección General de Tributos****Impuesto sobre Sociedades (IS)****Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR)****Transmisión de BINs de sociedades inactivas por fusión dentro de un grupo de consolidación fiscal.****Consulta vinculante a la DGT V3198-23, de 12/12/2023**

Fusión dentro de un grupo de consolidación fiscal donde la sociedad absorbida (Sociedad B actualmente inactiva) transmitiría BINs a la sociedad absorbente (Sociedad A). Dichas BINs proceden, las más antiguas del 2008, cuando B formaba parte de otro Grupo Fiscal, y de 2009, cuando tributó en régimen individual. El resto de BINs se generaron cuando B ya formaba parte del actual grupo de consolidación fiscal.

El objetivo de esta fusión es simplificar la estructura del Grupo en España, ya que el activo actual de la Sociedad B es insignificante y ha cesado en su actividad, consiguiendo además ahorros al eliminar los costes de mantenimiento de una sociedad inactiva.

Sobre el aprovechamiento de las BINs y la validez de los motivos expuesto para aplicar el régimen especial de fusiones, la DGT considera:

- Las BINs generadas en sede de la sociedad absorbida (Sociedad B) podrán ser compensadas en sede de la sociedad absorbente (Sociedad A), con los requisitos y limitaciones establecidos en el art. 84 LIS, a partir del momento en que sean objeto de compensación por parte de la entidad adquirente, con independencia del orden seguido en su aplicación, en sede de la sociedad absorbente.
- A efectos de determinar si la operación se produce por motivos económicos válidos, la DGT recuerda que los órganos competentes en materia de comprobación deberán tomar en consideración todas las circunstancias concurrentes en la operación de reestructuración planteada, tanto anteriores como simultáneas o posteriores. Por ello, deberán tomar en consideración no sólo los motivos alegados sino también la existencia de BINs generadas en sede de la Sociedad B, tanto con carácter previo a su incorporación al grupo fiscal formado por A y B como con posterioridad a su incorporación al referido grupo fiscal, y la mayor capacidad, en su caso, de la Sociedad A para generar bases imponibles positivas y, por ende, para compensar las BINs generadas en sede de B, siendo esta última una sociedad inactiva que cuenta con un activo residual.
- Además, en el supuesto de que no resultara de aplicación el régimen de neutralidad las BINs generadas por B no podrán ser compensadas por la sociedad A, puesto que la subrogación en el derecho a la compensación de las BINs de las entidades absorbidas tan solo se produce en el ámbito del régimen fiscal especial.

La contestación apunta, por otra parte, que las actuaciones de comprobación de la Administración tributaria que determinen la inaplicación total o parcial del régimen de neutralidad eliminarán exclusivamente los efectos de la ventaja fiscal.

Reserva de capitalización y establecimiento permanente.**Consulta vinculante a la DGT V3250-23, de 19/12/2023**

Una sociedad no residente que opera en España mediante un establecimiento permanente pregunta si puede aplicar la reducción de reserva de capitalización del art. 25 de la LIS en la base imponible del establecimiento permanente.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR)**

La DGT confirma que el art. 25 LIS permite aplicar una reducción de la base imponible del 10% del importe del incremento de los fondos propios existente en el período impositivo, en los términos y condiciones establecidos en dicho artículo.

En el caso concreto analizado, tratándose de un establecimiento permanente, en la medida en que disponga de una estructura de capital adecuada tanto a la organización como a las funciones que desempeña, el cómputo del incremento de fondos propios se realizará en sede del establecimiento permanente, con independencia de la evolución de los fondos propios de la casa central.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Aplicación de la exención del 7 p) LIRPF a los días de viaje en los que no se realiza trabajo en el extranjero.

Consulta vinculante a la DGT V3241-23 de 13/12/2023

La DGT asume la doctrina del TS (Sentencia 274/2021, de 25 de febrero de 2021. Rec.1990/2019) y confirma que en la expresión "*rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero*" contenida en el art. 7p) LIRPF deben entenderse también comprendidos los rendimientos de trabajo percibidos por el trabajador que correspondan a los días de desplazamiento al país de destino o de regreso a España.

Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables (IEPNR)

La DGT analiza la diferencia entre los términos reciclado y reutilizable a efectos del Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables.

Consulta vinculante a la DGT V3168-23, de 05/12/2023

De acuerdo con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, no forman parte del ámbito objetivo del Impuesto aquellos envases que son reutilizables.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pregunta a la DGT la diferencia entre el término "reciclado" y "reutilizable".

Se consideran envases reutilizables -fuera del ámbito objetivo del impuesto- los que han sido concebidos, diseñados y comercializados para realizar múltiples circuitos o rotaciones a lo largo de su ciclo de vida, o para ser rellenados o reutilizados con el mismo fin para el que fueron diseñados.

En el supuesto de que a los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto, por los que previamente se hubiera devengado el impuesto, se incorporen otros elementos de plástico, de forma tal que tras su incorporación formen parte del producto al que van incorporados, la base imponible estará constituida exclusivamente por la cantidad de plástico no reciclado, expresada en kilogramos, incorporada a dichos productos.

Por su parte, tendrá la consideración de plástico reciclado el material definido en el art. 2 u) de la Ley 7/2022 obtenido a partir de operaciones de valorización a las que hace referencia dicha normativa,

Además, se señala que la cantidad de plástico reciclado contenida en los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto debe ser certificada mediante una entidad acreditada para emitir certificación al amparo de la norma UNE-EN 15343:2008 "*Plásticos. Plásticos reciclados. Trazabilidad y evaluación de conformidad del reciclado de plásticos y contenido en reciclado*" o las normas que las sustituyan.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables (IEPNR)**

En el supuesto de plástico reciclado químicamente, dicha cantidad se acreditará mediante el certificado emitido por la correspondiente entidad acreditada o habilitada a tales efectos.

Finalmente, la DGT señala que se entiende por material reciclado toda operación de valorización mediante la cual los materiales de residuos son transformados de nuevo en productos, materiales o sustancias, tanto si es con la finalidad original como con cualquier otra finalidad. Incluye la transformación del material orgánico, pero no la valorización energética ni la transformación en materiales que se vayan a usar como combustibles o para operaciones de relleno.

Ámbito legal

Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP)

Registro Mercantil

La DGSJFP vuelve a pronunciarse sobre la trascendencia del depósito previo de las cuentas anuales de ejercicios anteriores, para poder depositar las cuentas aprobadas en un ejercicio determinado.

Resoluciones de la DGSJFP de 14/02/2024 y Resolución de la DGSJFP de 13/02/2024

Comentamos de manera conjunta dos Resoluciones -de 13 y 14 de febrero de 2024, respectivamente- que tratan el rechazo, por el registrador mercantil, del depósito de las cuentas anuales correspondientes a un ejercicio, si no constan previamente depositadas las cuentas anuales de los ejercicios anteriores. La DGSJFP vuelve a recordar postulados importantes en torno a esta cuestión.

En ambos pronunciamientos la DGSJFP trae a colación la normativa aplicable al efecto:

- el art. 282.1 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC): *“El incumplimiento de la obligación de depositar, dentro del plazo establecido, los documentos a que se refiere este capítulo dará lugar a que no se inscriba en el Registro Mercantil documento alguno referido a la sociedad mientras el incumplimiento persista”.*
- el art. 378.1 del Reglamento del Registro Mercantil (RRM): *“Transcurrido un año desde la fecha del cierre del ejercicio social sin que se haya practicado en el Registro el depósito de las cuentas anuales debidamente aprobadas, el registrador Mercantil no inscribirá ningún documento presentado con posterioridad a aquella fecha, hasta que, con carácter previo, se practique el depósito. (...)”.*
- ✓ En la Resolución de 14/02/2024, presentadas a depósito las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022, éstas se rechazan por **no constar depositadas** las correspondientes al ejercicio **2021** -al contrario de lo que afirma el recurrente-.

Consta que dichas **cuentas** fueron **presentadas el 29 de julio de 2022** y **calificadas negativamente** el 20 de octubre del mismo año, **sin que** dicha calificación se hubiera **impugnado**.

Con base en los anteriores artículos, la DGSJFP reitera su doctrina relativa a que **no cabe el depósito de las cuentas anuales aprobadas, correspondientes a un ejercicio determinado, si no constan previamente depositadas las de ejercicios anteriores.**

- ✓ Por su parte, en la Resolución de 13/02/2024 se debate si pueden depositarse las cuentas anuales del ejercicio 2022 cuando están **pendientes de depósito** las de los ejercicios 2020 y 2021, por **no haberse presentado**.

El recurrente alega que, aunque había convocado Junta general el 28/11/2023 para aprobar las cuentas anuales de esos tres ejercicios, también reflejó que, ante la situación de conflicto societario, *“debería dejarse abierto el plazo de inscripción de dichas cuentas, mientras no se diriman ni resuelvan las disputas, sin considerarse la no presentación como incumplimiento de obligaciones por parte de la empresa”.*

Al igual que en el caso anterior, y con base en los artículos citados, la DGSJFP señala que **el cierre registral es consecuencia de un incumplimiento, y subsiste mientras éste persista.**

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

Si las **cuentas no se hubieran** depositado por **no estar aprobadas por la Junta general**, sería aplicable el art. 378.5 RRM, en cuyo caso: *“(...) no procederá el cierre registral cuando se acredite esta circunstancia mediante certificación del órgano de administración con firmas legitimadas, en la que se expresará la causa de la falta de aprobación o mediante copia autorizada del acta notarial de Junta general en la que conste la no aprobación de las cuentas anuales. Para impedir el cierre, la certificación o la copia del acta deberá presentarse en el Registro Mercantil antes de que finalice el plazo previsto en el apartado primero de este artículo, debiendo justificarse la permanencia de esta situación cada seis meses por alguno de dichos medios. Estas certificaciones y actas y las posteriores que, en su caso, se presenten reiterando la subsistencia de la falta de aprobación serán objeto de inscripción y de publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil”.*

Asimismo, los apdos. 6 y 7 del art. 378 RRM señalan que en los casos de los apdos. 3, 4 y 5 **subsistirá la obligación de depósito de las cuentas correspondientes a los ejercicios posteriores**, y que el **cierre del Registro persistirá hasta que se practique el depósito de las cuentas pendientes** o se acredite, en cualquier momento, la falta de aprobación de éstas en la forma prevista en el apdo. 5.

Por todo lo expuesto, la DGSFP desestima el recurso interpuesto, en ambos pronunciamientos, y confirma la nota de calificación negativa del registrador, de rechazo del depósito de las cuentas anuales controvertidas.

Para practicar una anotación preventiva de suspensión de acuerdos sociales, la resolución judicial que lo acuerde debe ser firme y remitirse su mandamiento al Registro.

Resolución de la DGSJFP de 07/02/2024

En este caso la cuestión de fondo consiste en determinar si para anotar preventivamente en el Registro Mercantil una suspensión de acuerdos sociales basta con presentar el testimonio del auto no firme que así lo acuerda o si, por el contrario, es preciso que el anterior venga acompañado del mandamiento del que resulte dicha circunstancia.

Respecto a la **firmeza** de la **resolución judicial que ordene la práctica de la anotación**, el art. 157.1 del Reglamento del Registro Mercantil (RRM): *“La anotación preventiva de las resoluciones judiciales firmes que ordenen la suspensión de acuerdos impugnados, inscritos o inscribibles, se practicará, sin más trámites, a la vista de aquéllas”*; y el art. 735 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC): *“Contra el auto que acuerde medidas cautelares cabrá recurso de apelación, sin efectos suspensivos”*.

La DGSJFP afirma -en contra de la opinión de los recurrentes, que entienden que el precepto reglamentario debe ceder ante la previsión legal, con lo que la anotación debería practicarse aun sin que resulte su firmeza- que **no debe confundirse el plano procesal y el registral** ya que (i) una cosa es el efecto no suspensivo de la apelación y (ii) otra cosa distinta es la publicidad de la medida cautelar.

Además, los **efectos de la anotación** no son los de un asiento provisional que no produce cierre del Registro, sino que, por el contrario, **causa el cierre frente a cualquier acto que traiga causa del acto suspendido**, por lo que procede la exigencia de la **firmeza de la resolución** como hace el RRM, como así resulta del art. 738 LEC (*“Si se tratare de la anotación preventiva se procederá conforme a las normas del Registro correspondiente”*).

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

Añade la DGSJFP que no basta con la existencia de la resolución judicial, pues **para su eficacia** es precisa la **prestación y declaración de suficiencia de la caución**, tal y como exige el art. 737 LEC.

En consecuencia, el régimen previsto en la ley de procedimiento es que, una vez que la resolución judicial sea dictada, corresponde al letrado de la Administración de Justicia, si se dan las circunstancias legalmente necesarias, proceder a la elaboración del mandamiento de comunicación y su remisión al Registro que corresponda.

Por ello, la DGSFP desestima el recurso y confirma la nota de calificación del registrador.

Para la cancelación de asientos registrales, si no hay activos que liquidar y existe un único acreedor, la DGSJFP admite la manifestación del liquidador que así lo exprese, al no poder satisfacerse tal crédito.

Resolución de la DGSJFP de 05/02/2024

Se plantea en este expediente, si es acertada, o no, la decisión del registrador mercantil de denegar la inscripción de una escritura de liquidación de una S.R.L. -de cuyo balance resulta que no existe activo alguno que liquidar-, que declara liquidada y extinguida la sociedad, con solicitud de cancelar los asientos registrales de la sociedad, argumentando que la escritura de extinción de la sociedad debe contener la manifestación de los liquidadores de que se ha procedido al pago de los acreedores o a la consignación de sus créditos, conforme al art. 395 LSC.

Sin embargo, consta que en dicha escritura el liquidador expresa que la sociedad tenía un solo acreedor *“(la Agencia Tributaria), cuyo crédito no puede satisfacerse”* por inexistencia de masa activa.

La DGSJFP resuelve la cuestión siguiendo el criterio de anteriores Resoluciones (como las de 29/04/2011 y 19/12/2018) según las cuales, **en el ámbito estrictamente registral, no existe norma alguna que supedita la cancelación de los asientos registrales de una sociedad de capital que carezca de activo social a la previa declaración de concurso.**

No obstante, que no puedan aplicarse las medidas incluidas en la Ley Concursal no implica que los acreedores de la sociedad insolvente se vean privados de suficiente protección. Es indudable que, al margen del procedimiento concursal, pueden iniciar un procedimiento de ejecución singular contra la sociedad y contra los socios, administradores o liquidadores si la falta de pago de la deuda por la sociedad es a ellos imputable, mediante el ejercicio de la acción individual de responsabilidad, con posibilidad de ejercitar las acciones previstas en el CC para los actos realizados en fraude de acreedores (art. 1291.3.º) o la acción revocatoria o pauliana (art. 1111).

Concluye la DGSJFP estimando el recurso y revocando la calificación impugnada pues, en definitiva, a efectos de la cancelación de los asientos registrales, admite la manifestación que realice el liquidador, bajo su responsabilidad -confirmada con el contenido del balance aprobado- sobre la **inexistencia de activo** y sobre la **existencia de un único acreedor**, como sucede en otros muchos supuestos contemplados en la legislación societaria.

Ámbito legal (cont.)**Registro de la Propiedad**

Reitera la DGSJFP que un cambio de criterio del registrador mercantil no va en contra de la doctrina de los “actos propios”, al no estar vinculado por calificaciones anteriores.

Resolución de la DGSJFP de 18/01/2024

Se dilucida en este asunto qué trascendencia tiene para la validez de la Junta el lugar de su celebración, a raíz de un asunto en el que el Registro rechaza el depósito de las cuentas anuales de una S.R.L., correspondiente al ejercicio 2022, al resultar de la convocatoria de la Junta y del certificado de su aprobación que la misma se convocó y celebró en término municipal distinto al del domicilio social.

En este caso los estatutos no incluyen ninguna previsión al respecto y la Junta general se celebró con un *quorum* de capital del 90,81%.

Entre otras cuestiones, la administradora solidaria de la sociedad alega (i) que, desde el año 2020, ha celebrado sus Juntas generales fuera de su término municipal, sin que se haya denegado el depósito de las cuentas anuales por dicho motivo; y (ii) que el cambio de criterio, totalmente injustificado, contraviene la doctrina de los propios actos conforme a la que no se permite a los operadores jurídicos actuar de forma contraria a como venían haciendo.

La DGSJFP sigue la doctrina contenida en la Resolución de la DGRN de 20/11/2012, argumentando, lo siguiente:

- El hecho de que se hayan **depositado las cuentas anuales de la misma sociedad de algún ejercicio anterior en condiciones similares** resulta **irrelevante**. No puede ser objeto de consideración al constituir exclusivamente su ámbito la calificación impugnada (art. 326 LH) y no puede proyectarse a asientos ya producidos y que se encuentran bajo salvaguardia judicial.
- El registrador, al calificar los documentos presentados a inscripción o a depósito, **no está vinculado**, por aplicación del **principio de independencia en su ejercicio** (art. 18 Ccom.), por las **calificaciones** llevadas a cabo por **otros registradores** o por las propias resultantes de la anterior presentación de la misma documentación o de otra idéntica o similar.

Por este motivo la **doctrina de los “actos propios”** no puede servir de fundamento contra la calificación emitida cuyo fundamento competencial es la protección del tráfico jurídico.

La DGSJFP desestima el recurso interpuesto y confirma la nota de calificación de la registradora.



Abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de la Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencias Provinciales
CC	Código Civil, de 24 de julio de 1889
CCom	Código de Comercio, aprobado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885
CE	Constitución Española, de 6 de diciembre de 1978
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGSJFP	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
DGT	Dirección General de Tributos
ET	Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
IAA	Impuestos Autonómicos
IIEE	Impuestos Especiales
IILL	Impuestos Locales
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones Donaciones
ITP y AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
JPI	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
LC	Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
LEC	Ley 1/2000, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LH	Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 febrero 1946
LIIEE	Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales
LIP	Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LISD	Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LIVA	Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
LJCA	Ley 29/1998, de 13 julio, Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRJS	Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social
LSC	Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
RIIEE	Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo
RIRNR	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio
RISD	Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que aprueba el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre
RITP y AJD	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo
RIVA	Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre
RRM	Reglamento del Registro Mercantil
TC	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TEAR	Tribunal Económico-Administrativo Regional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957
TGUE	Tribunal General de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLGSS	Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre
TRLHL	Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo
TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo
TRLITP y AJD	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunales Superiores de Justicia
UE	Unión Europea



kpmgabogados.es



© 2024 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.